



COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

ABOGADO JOSÉ MARÍA DÍAZ
PRESIDENTE

CENTRO DE CAPACITACIÓN

ABOGADA WALESKA PAZ
DIRECTORA

CURSO VIRTUAL DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

Por: Abogada Ritza Antunez

Duración: 16 horas

Temporalidad: Lunes 9 de Abril al Sábado 5 de Mayo



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

4TO MÓDULO

TEMÁTICA:

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

ACTO DE IMPUGNAR Y FUNDAMENTO DEL DERECHO A LOS RECURSOS

Como parte del derecho de acción, en el proceso penal, se encuentran estructurados los recursos que son medios técnicos de impugnación y subsanación de los errores in procediendo o in indicando de que pueda adolecer una resolución judicial, impetrados para lograr la revisión de la misma conforme a derecho.

Mediante los recursos el Estado busca posibilitar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, garantizando el control técnico de las decisiones judiciales materiales en el proceso.

La necesidad entonces, de corregir el agravio justifica el sometimiento de la resolución injusta al nuevo examen o revisión ante el propio Juez o Tribunal que la dictó u otro de grado superior, pues como es sabido en el proceso penal se dictan medidas restrictivas de derechos fundamentales, se imponen penas, medidas de seguridad y se adoptan diferentes resoluciones que eventualmente pueden ser desproporcionadas e ilegales, ante las cuales el agraviado debe estar posibilitado para impetrar el reexamen y lograr una resolución razonable sobre la cuestión puntual debatida.

CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Claria Olmedo lo entiende como *“el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta, y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”*.

Nosotros de manera sencilla diremos, que los recursos son los medios técnicos de impugnación de que dispone la parte agraviada en el juicio para lograr la revisión



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

de una resolución judicial que adolece de errores in procedendo o in iudicando, por la cual se considera ilegal o injusta.

FINALIDAD DEL DERECHO RECURSIVO

Cuya última finalidad es que a través del reexamen el propio órgano que dictó la resolución impugnada u otro de grado superior la pueda enmendar con arreglo a derecho, desde luego que esa corrección en nuestro derecho se traduce en revocación, reforma o conformación del acto impugnado.

Todo con el propósito de lograr la correcta, general y uniforme aplicación del orden jurídico penal vigente, por lo que se puede distinguir diversas finalidades que cumple el sistema de control interno de la gestión jurisdiccional asignado a los recursos, a saber:

- **La finalidad inmediata**, como nuevo examen de la cuestión resuelta en el pronunciamiento impugnado.
- **La finalidad mediata** del recurso estriba en obtener la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada.
- **La finalidad remota o de política procesal**, se reconoce en los recursos una función política de unificación y de orientación de la jurisprudencia.

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS RECURSOS:

- ✓ **Principio de Taxatividad de las Impugnaciones:** implica la posibilidad de recurrir solo las decisiones expresamente señaladas en la Ley. Este principio se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal en el Artículo 347 así: *“las resoluciones judiciales serán impugnadas solo por los medios, en los casos, y en las condiciones de tiempo y forma establecidas en este código”* en consonancia con lo anterior el artículo 354 del CPP establece el catálogo de las resoluciones apelables y el artículo 359 define que solo las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales de Sentencia son susceptibles del recurso extraordinario de Casación. De modo que para recurrir es preciso identificar si la resolución es recurrible y que medio de impugnación se ha autorizado para su objeción.
- ✓ **Principio Dispositivo:** este principio significa que los recursos puede ser ejercidos únicamente por la parte que haya sido perjudicada con las mismas y la competencia del superior se limita al conocimiento de los



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

puntos objeto del recurso, es decir, las facultades de revisión de tribunal de segunda instancia se limitan a las cuestiones que han sido objeto del recurso. Hablamos entonces de “la autonomía de la voluntad de las partes” misma que se manifiesta en la decisión de impugnar o no una resolución judicial. Es este mismo principio dispositivo que también permite a la parte que hace uso de los recursos el poder desistir de los mismos conforme el Artículo 348 CPP el cual manda que *“Quien haya intentado un recurso de reposición, podrá desistir del mismo ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de que el recurso sea resuelto. En los demás casos, el desistimiento tendrá que hacerse ante el tribunal que deba conocer del recurso”*. Esto es en el caso de la apelación se desiste ante la corte de Apelaciones y en el de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Requisitos para desistir del Recurso:

Nótese que el Artículo 338 únicamente impone reglas en cuanto al desistimiento cuando se trate del recurso presentado por la defensa, esto para tutelar los Derechos del Procesado, debiendo la defensa observar las siguientes reglas:

“El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él, sin autorización expresa del imputado. La autorización para desistir se probará con el correspondiente documento o mediante la manifestación de voluntad hecha por el imputado, ante el respectivo órgano jurisdiccional”.

- ✓ **Principio de Efecto Parcialmente Devolutivo:** (tantum devolutum quantum appellatum). Como consecuencia del principio dispositivo la regla significa *“tanto se devuelve cuanto se apela”* en otras palabras los límites del conocimiento del tribunal de alzada los fijan los **agravios expresados por el recurrente, así lo dispone el artículo 350 CPP “ la sentencia que resuelva un recurso solo podrá recaer sobre las cuestiones que haya sido objeto de impugnación”.**
- ✓ Principio de la no reformatio in peius: (no reforma en perjuicio). El CPP en el artículo 350 lo regula de la siguiente manera *“la sentencia que resuelva el recurso solo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y solo podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo impetere alguna otra parte”*



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

recurrente, y siempre que no grave lo ya pretendido por esta, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida”.

En resumen la prohibición de reforma en perjuicio significa que con motivo del recurso y a falta de recurso contrario, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación ya obtenida por el recurrente.

EFFECTOS DE LOS RECURSOS:

- **Efecto suspensivo:** es el que se produce cuando un recurso por disposición de la ley paraliza o deja en suspenso la ejecución de la resolución y el procedimiento, hasta que el tribunal de alzada se pronuncia. Dicho de otro modo, suspende la jurisdicción del tribunal A-quo, mientras se produce la decisión del órgano de grado superior que conoce el asunto. El CPP este efecto está provisto por la vía de la excepción al disponer el último párrafo del artículo 349 que la interposición de un recurso no impedirá la ejecución de la resolución impugnada salvo si la ley dispone otra cosa. Nótese que esta disposición al estar contenida en las reglas generales, es de observancia común para todos los recursos.
- **Efecto devolutivo:** es aquel que traslada al tribunal de alzada el conocimiento y resolución de la cuestión recurrida, sin que implique la suspensión de la jurisdicción al juez que dictó la resolución, para la continuación del procedimiento.
- **Efecto extensivo:** su definición la encontramos en el artículo 349 que en su parte conducente dice cuando e un proceso participen varios imputados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos, favorecerá a los demás siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y sean aplicables los mismos motivos alegados por este.

RECURSO DE HECHO:

En realidad no se trata de un medio de impugnación distinto al de apelación y casación, sino que es una posibilidad más que el legislador concede a las partes para que una vez denegada injustificadamente la admisión de un recurso, puedan acudir directamente de hecho ante el tribunal de alzada para que revoque la



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

resolución infundada o arbitraria y declare admisible el recurso, en caso que sea procedente.

El artículo 351 del CPP regula que *“Si un órgano jurisdiccional inferior denegare el recurso de apelación o de casación que ha debido concederse la parte agraviada podrá recurrir al tribunal superior respectivo, dentro de los plazos señalados en los artículos 56 numerales 1) y 2) y 364 contado desde la notificación de la negativa, para que se declare admisible dicho recurso”*.

¿PUEDE EL MINISTERIO PUBLICO RECURRIR EN FAVOR DEL IMPUTADO?

Establece el Artículo 347 del CPP en sus últimos dos renglones **“el Ministerio Público podrá presentar impugnación a favor del imputado con el consentimiento de este”**.

Esto deriva del Derecho de Defensa consagrado en el Artículo 82 constitucional y el artículo 14 del CPP, que en su último párrafo establece *“Los órganos encargados de la persecución penal estarán obligados a hacer vales con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establezcan o agraven la responsabilidad del imputado, sino también las que lo eximan, la extingan o la atenúen”*, este deber de recurrir que tiene el Ministerio Público está íntimamente relacionado con el Deber de Objetividad que debe regir las actuaciones del fiscal conforme el Artículo 93 del CPP.

RECURSO DE REPOSICION

Para el jurista Manuel Ayan la reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento, su revocación o modificación.

La finalidad de la reposición es que el mismo juez o tribunal emisor de la resolución, la pueda enmendar con arreglo a derecho, claro está, si la decisión adolece de alguna imperfección ya sea en la forma o el fondo, como podría ser: cuando existe una grave omisión o un error material en el contenido de la resolución.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Impugnabilidad Objetiva en la Reposición:

Las resoluciones contra las cuales puede interponerse recurso de reposición son como lo indica el artículo 352 todas las **providencias y autos** dictados durante el proceso. Sin embargo es preciso aclarar, que la amplia declaración de la norma precitada, existe por excepción algunas resoluciones en el código, que no son susceptibles de recurso alguno, procede contra ellas, dada la claridad de los términos utilizados por el legislador, nos referimos por ejemplo a las resoluciones que deciden sobre excusa y recusación de auxiliares judiciales y fiscales, según los artículos 91 y 95 del CPP.

De acuerdo a lo dispuesto en la norma aludida (artículo 352) quedan excluidas de las reposiciones, las sentencias interlocutorias y definitivas, para las cuales como veremos adelante se autorizan otros medios de impugnación.

Procedimiento de la Reposición:

Como aludimos en esta disposición son tres las oportunidades autorizadas para manifestar la voluntad de interponer la reposición:

- **En el acto de la notificación.** Esta forma de interposición tiene la desventaja que generalmente la parte recurrente no la motiva y fundamenta adecuadamente, por ello comúnmente no es estimada por los órganos judiciales.
- **Por escrito separado a más tardar el día hábil siguiente de la notificación.** A nuestro juicio, salvo que se trate de una audiencia, esta oportunidad es más cómoda, que la anterior para desarrollar un planteamiento más fundado.
- **En forma oral.** Manda el mismo artículo 353 que durante las audiencias el recurso se interpondrá verbalmente tan pronto se haya pronunciado la resolución. Sin lugar a dudas que este es el momento más idóneo para hacer valer los argumentos que permitan la reposición de una resolución, no solo por la inmediación y demás ventajas que presenta la oralidad sino que para el caso de audiencia ante el tribunal de sentencia posibilita una oportunidad valiosa de que el reexamen de tres jueces lleve a una honrosa rectificación.

EL RECURSO DE APELACION:



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Este se entiende como el recurso concedido a un litigante para alzarse ante el Juez o Tribunal superior a efecto de que reponga o reforme una resolución del inferior.

Por su parte para VICENSO MANCINI, la apelación es el recurso ordinario suspensivo condicionalmente devolutivo, y extensivo, que se propone, mediante una declaración expresa de voluntad, impugnando en todo o en parte, por motivo de hecho y derecho, una resolución jurisdiccional instando una nueva decisión total o parcial al órgano de segundo grado.

Es importante recordar que contrala resolución que declare sin lugar un recurso de reposición no cabe recurso alguno.

Subsidiariedad del Recurso de Apelación

Para hacer uso del recurso de apelación, no es necesario intentar previamente el recurso de reposición contra la resolución a impugnar, pero si se hace uso de los dos recursos la apelación se impondrá en forma subsidiaria al de reposición. (Artículo 356)

PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO DE APELACION

Interposición y trámite de la apelación.

Momentos Procesales

1. La apelación se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, ante el juez que dictó la resolución que se impugna, mediante escrito en el que se expresarán los correspondientes agravios. Artículo 356 CPP primer Párrafo



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

2. En el caso de reposición subsidiaria apelación deberá en los tres días siguientes a la interposición del recurso presentar escrito en el que se expresen los agravios del recurso interpuesto oralmente.
3. En el caso de solicitud de aclaración de una resolución el término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración de la resolución recurrida. O sea que usted debe presentar su recurso dentro de los tres días siguientes a dictada la resolución que se está solicitando sea aclarada.
4. La resolución en que se acceda a la solicitud de aclaración de una resolución o en que de oficio se hagan rectificaciones, será apelable en todos los casos en que lo sería la sentencia a que se refiera. Siempre dentro del término de tres días contados a partir de la notificación. (Artículo 355 CPP)
5. En el caso del recurso de Hecho los tres días comenzaran a correr a partir de que se notifique del auto en que se declare inadmisibile el recurso promovido ante el A Quo. (Artículo 356 CPP último párrafo).

- **Procedimiento a seguir por el A QUO en la tramitación de un recurso de apelación.**

Una vez presentado el recurso deberá emitirse un auto teniéndolo por admitido y concediendo a la otra parte el término de tres (3) días hábiles para que conteste los agravios.

Al día hábil siguiente a la última notificación del auto en que se tengan por contestados los agravios, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva y se emplazará a las partes, a efecto de que se personen ante dicho tribunal, conforme a las reglas siguientes:

- 1) Si el juzgado tiene su asiento en el mismo lugar que la Corte de Apelaciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación; y,
- 2) Si el juzgado tiene su asiento en lugar distinto, al plazo anterior se agregará el término que corresponda a la distancia.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA (artículo 357 CPP)

Solo podrá admitirse prueba en segunda instancia, cuando:

- 1) Haya sido indebidamente rechazada en primera instancia;
- 2) No hubiere podido practicarse en primera instancia por cualquier causa no imputable a quien la propone; y, Por ejemplo es un documento que estaba en poder del Ministerio Publico y no obstante haber realizado las diligencias tendientes a hacer llegar el documento al Juzgado conforme lo dispone el Artículo 101 numeral 11, el Ministerio Publico no presenta el aludido documento.
- 3) Haya ocurrido algún hecho nuevo después de dictada la resolución recurrida; pensemos en un delito de estafa en donde luego de la audiencia inicial las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio y la victima otorga el desistimiento y la desautorización al Ministerio Publico para continuar con la acción penal.
- 4) El apelante haya tenido conocimiento de hechos de influencia en el pleito, después de esa resolución.

Si procede el recibimiento de pruebas, la Corte de Apelaciones señalará audiencia, para la proposición y ejecución de las mismas, la que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del último personamiento o del vencimiento del término señalado para ese efecto. Evacuada la prueba, la Corte se retirará a deliberar, debiendo dictar y notificar la sentencia el mismo día o a más tardar el día hábil siguiente.

Es importante destacar que ese recibimiento a pruebas sólo puede proponerse en el escrito de expresión o de contestación de agravios.

- **Procedimiento a seguir por el tribunal de alzada.**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los antecedentes, el tribunal de alzada deberá dictar resolución, la que será notificada a las partes que se hayan personado.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Dicha resolución adoptará la forma de sentencia cuando el recurso de apelación se interponga contra una resolución dictada en esa forma. En los demás casos adoptará la forma de auto.

En la sentencia de la Corte de Apelaciones se confirmará, revocará o reformará la resolución impugnada.

RECURSO DE CASACION

2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURIDICA

CASACION proviene del vocablo francés CASSER que significa romper, quebrar, depurar, anular. Para la real academia de la Lengua Española, en términos más concretos significa: acción de casar, derogar.

De esta definición se infiere que el recurso de casación en materia penal, presenta a grandes rasgos, las siguientes características:

- 1) Es un recurso EXTRAORDINARIO, porque solo puede interponerse en ciertas situaciones recogidas en la Ley.
- 2) Como recurso extraordinario, solo procede por los motivos taxativamente previsto en la normativa procesal, opera entonces, la regla números clausus. Así los arts. 360, 361 y 362 del CPP, contienen las causales taxativas únicas que viabilizaban la casación tanto de forma como de fondo
- 3) Solo se puede recurrir en casación, las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de sentencia.
- 4) Se distinguen tres clases de recurso de casación, el primero por infracción de precepto constitucional, el segundo por infracción de Ley y de doctrina legal y el tercero por quebrantamiento de forma.
- 5) El recurso es conocido y resuelto por el más alto Tribunal de justicia del país, la Corte Suprema de Justicia.
- 6) El Recurso tiene como objeto casar la Sentencia impugnada, es decir su anulación, y puede o no, según el caso, generar el reenvío.
- 7) El Recurso exige una técnica muy especial e implica la demostración de vicios in iudicando o in procedendo en la sentencia cuestionada.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

OBJETO IMPUGNABLE

El artículo 359 en términos categóricos dispone que contra las resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales de sentencia, solo podrá interponerse el Recurso de Casación.

OBJETO RECURRIBLE

En casación lo constituyen únicamente las sentencias definitivas proferidas por los Tribunales de Sentencia.

FINALIDAD DEL RECURSO

- 1) La defensa del derecho objetivo, esto es el cumplimiento del orden jurídico vigente creado por el Estado, materializado en las sentencias de los Tribunales en la resolución de los casos concretos.
- 2) La creación de la jurisprudencia, que se logra a través de la correcta, general y uniforme aplicación de este orden jurídico, que expresado en otros términos equivale a la unificación de los criterios interpretativos plasmados en las decisiones que conforman esa doctrina jurisprudencial.
- 3) La realización de la justicia del caso, que se produce cuando se satisface el interés particular de la parte que ha sido vulnerada en su derecho, como dice **CONDE-PUMPLIDO**, servir de remedio eficaz para la protección de los derechos e intereses de las partes en el proceso penal.
- 4) Servir de eficaz control para el cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales tuteladas por la constitución en el enjuiciamiento penal, lógicamente, como consecuencia del nuevo motivo por infracción de precepto constitucional autorizado.

MOTIVOS DE CASACIÓN



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

ERROR IN PROCEDENDO

Para **COUTURE** este vicio compromete la forma de los actos, su estructura externa y su modo natural de realizarse se trata de un vicio en el procedimiento, que afecta actos concretos del proceso o de la sentencia misma, que en consideración a su irregularidad genera consecuencias negativas para el afectado.

ERROR IN IUDICANDO

La sentencia, en el proceso penal reviste singular importancia, en consideración a que agotada la actividad operativa de los tribunales, motivada por el ejercicio de la acción, decide necesariamente las cuestiones de fondo discutidas por el proceso.

Es aquí donde se puede ver comprometido el juicio del juez como operación lógica, intelectual, materializada en la sentencia, ya que sus pronunciamientos (condena o absolución) se fundamentan en los preceptos de orden sustantivo aplicable al caso.

El fundamento técnico de las casaciones consiste en demostrar un vicio o error en la resolución objetada que puede ser un iudicando o in procedendo en este sentido el ataque a la sentencia puede efectuarse desde el Angulo de la infracción de normas de orden sustantivo o por vulneración de normas de naturaleza procesal, de allí que se puede hablar de dos clases de recurso de casación, al primero se le conoce como casación en el fondo, que comprende los motivos por infracción de Ley propiamente dichos de precepto constitucional y doctrina legal, y, ha casación por quebrantamiento de forma.

Casación por infracción de ley o de doctrina legal. Conforme el artículo 360 CPP Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo.



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

Se entenderá por doctrina legal la reconocida como tal por la Corte Suprema de Justicia, por medio de tres (3) sentencias conformes sobre un mismo asunto.

Los errores cometidos en la cita de las disposiciones legales que le sirven de fundamento a la sentencia recurrida, que no hayan influido en su parte dispositiva, no darán lugar a la casación.

¿QUE SON LOS HECHOS PROBADOS?

En este breve estudio es preciso referir que los hechos probados son el relato de un acontecimiento histórico declarado por el Tribunal de Sentencia, respecto al asunto debatido, mismos que se desprenden de la valoración hecha a los medios de prueba reproducidos en juicio y de los cuales los Juzgadores han podido apreciar de manera directa, colocándolos en una posición exclusiva de valoración. Por ello, el artículo 369 del Código de Procesal Penal, en su tercer párrafo prohíbe al Tribunal de Casación la modificación de los hechos declarados probados, lo que se conoce como Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados en Casación. El Recurso de Casación por Infracción de Ley deberá de tener como base los hechos probados, sin pretender la inclusión o exclusión de ninguna de sus partes. Lo que debe pretenderse es establecer

a.- Falta de correspondencia entre los hechos probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de Principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de:

I) Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso;

II) Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis;

III) Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado en la Doctrina Legal;



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

IV) Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal; y

V) Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal.

En este caso a la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia, su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia a partir de los hechos declarados probados. En este sentido, el Recurso de Casación por Infracción de Ley, debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados). En conclusión, a través del Recurso de Casación por Infracción de Ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia.

RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. En todos los casos en que, con arreglo a éste Código, pueda interponerse recurso de casación contra una resolución judicial, será suficiente para fundamentarlo, la infracción de precepto constitucional. (Artículo 361 CPP). Del contenido de este Artículo se desprende que al estructurar un motivo de casación por infracción de precepto constitucional, basta con fundamentarse en el precepto que se considera ultrajado.

Recurso de casación por quebrantamiento de forma. Conforme el Artículo 362 El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes:

1) Que falte la declaración de los hechos que el tribunal estime probados, que tal declaración no sea clara y terminante o que sea contradictoria;



CENTRO DE CAPACITACIÓN

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

- 2) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación de las normas contenidas en el Título IV del Libro Segundo de éste Código o excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo;
- 3) Que carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica;
- 4) Que en la parte resolutive se omitan elementos esenciales, tales como la individualización precisa del imputado, la resolución de todas las cuestiones debatidas y la determinación exacta de la pena en caso de condena;
- 5) La inobservancia de las reglas establecidas en el presente Código para la realización del juicio oral y público;
- 6) La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de la partes, según el artículo 337; y,
- 7) Que falte la firma de alguno de los miembros del Tribunal de Sentencia, salvo en los casos previstos en el artículo 145.

Forma y plazo. Dispone el Artículo 363 que el recurso de casación deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la última notificación.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y una vez interpuesto el recurso no podrá invocar otros motivos.

Posteriormente se le dará traslado a la parte recurrida para que en el término de Diez días emita su pronunciamiento sobre el recurso planteado.